

**Asunto.** SE PRESENTA RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**Autoridad responsable:** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Aguascalientes y Consejeros Electorales de nombres: ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL y FRANCISCO ANTONIO ROJAS CHOZA.

**Acto reclamado:** Acuerdo de Medidas Cautelares dentro de clave: CDQ-R-6/2021, y sus Votos de los Consejeros (as) Zayra Fabiola Loera Sandoval y del C. Francisco Antonio Rojas Choza dentro del Expediente de clave Procedimiento Especial Sancionador relacionado: IEE/PES/024/2021

**MAGISTRADA (O) EN TURNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**P R E S E N T E.-**

1. **DATOS DEL PROMOVENTE:** FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, en mi carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, acudo a efecto de interponer Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador en contra del acto que más adelante señalaré y las autoridades responsables que indicaré.
2. **ACTO RECLAMADO:** Acuerdo de Medidas Cautelares dentro de clave: CDQ-R-6/2021, y sus Votos de los Consejeros (as) Zayra Fabiola Loera Sandoval y del C. Francisco Antonio Rojas Choza dentro del Expediente de clave Procedimiento Especial Sancionador relacionado: IEE/PES/024/2021, así como el Acuerdo de fecha 7 de mayo de 2021, con fecha 7 de mayo a las 19 horas con 15 minutos.  
- VOTO DE LA CONSEJERA ELECTORAL LICENCIADA ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL SOBRE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN O NO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA DENUNCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE IEE/PES/024/2021, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO, CANDIDATO POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES Y MILITANTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA.  
- RAZONAMIENTO DEL VOTO DEL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, FRANCISCO



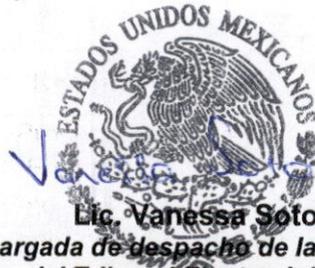
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador, promovido y signado por el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, en contra del acuerdo de medidas cautelares identificado con la clave CDQ-R-6/2021, dictado dentro del expediente IEE/PES/024/2021.	27
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.	1
	X			Certificación a favor de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya como candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes.	1
<b>Total</b>					<b>29</b>

(601)

**Fecha: 10 de mayo de 2021.**  
**Hora: 17:50 horas.**



**Lic. Vanessa Soto Macías**  
**Encargada de despacho de la oficialía de partes**  
**del Tribunal Electoral del Estado de**  
**Aguascalientes.**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
**Oficialía de Partes**

ANTONIO ROJAS CHOZA, SOBRE LA PROPUESTA DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES RELATIVA AL EXPEDIENTE IEE/PES/024/2021.

3. **AUTORIDAD RESPONSABLE.** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Aguascalientes y Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Aguascalientes y Consejeros Electorales de nombres: ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL y FRANCISCO ANTONIO ROJAS CHOZA.
4. **DOCUMENTO PARA ACREDITAR MI PERSONERÍA.** Acredito mi personalidad con las copias simples del nombramiento por el Instituto Electoral de Aguascalientes y de mi credencial para votar con fotografía, mismas anexo como prueba al final de mi denuncia.
5. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Mi domicilio para oír recibir notificaciones y designar mi representación legal es el ubicado en la **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, designando para los mismos efectos a la Licenciada en Derecho **DATO PROTEGIDO**
6. **PROCEDENCIA.** Es admisible, en virtud de promoverse por un Candidato en contra del Acuerdo de Medidas Cautelares dentro de clave: CDQ-R-6/2021, y sus Votos de los Consejeros (as) Zayra Fabiola Loera Sandoval y del C. Francisco Antonio Rojas Choza dentro del Expediente de clave Procedimiento Especial Sancionador relacionado: IEE/PES/024/2021.
7. **OPORTUNIDAD.** Se encuentra dentro del término legal que establece la ley.

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO  
LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y HECHOS**

8. **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** La Dirección Jurídica inició procedimiento especial sancionador asignándole la clave: **IEE/PES/024/2021**, que interpuso en contra de las siguientes personas físicas y morales:
  - TELEVERA RED, S.A.P.I. DE C.V. conocida comercialmente como STARTV
  - Radio Libertad S.A. de C.V. conocida comercialmente como: Radio Universal
  - Comunicólogos y presentadores:  
José Luis Morales, Lucero Álvarez Orrantía que aparecieron en el espacio de noticias de Infolínea los días que se precisarán
  - Empresa Editorial de Aguascalientes S.A. de C.V. conocida comercialmente como: "El Hidrocálido"
9. **NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO:** El 9 de mayo fui enterado a través de Cédula de Notificación con persona autorizada del contenido del Acuerdo de mérito.
10. **INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** Acudo a interponer

**Recurso de Revisión en contra del** Acuerdo de Medidas Cautelares dentro de clave: CDQ-R-6/2021, y sus Votos de los Consejeros (as) Zayra Fabiola Loera Sandoval y del C. Francisco Antonio Rojas Choza dentro del Expediente de clave Procedimiento Especial Sancionador relacionado: IEE/PES/024/2021.

11. **DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.** Artículos 1º, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 párrafo primero, 35 fracción II y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8.1, 23, 25 29, y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
12. **SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** Solicito de manera expresa que se reserven y protejan mis datos personales, solicitando desde este momento a este H. Tribunal la protección de mis datos personales, cancelación y supresión de estos, respecto del presente juicio con el propósito de que no aparezca mi nombre en los datos relacionados con el presente juicio. Oponiéndome a que personas físicas o morales, hagan uso de esa información.
13. **CAUSA DE PEDIR:** se revoque la resolución reclamada y se concedan las medidas cautelares solicitadas.

#### **ANTECEDENTES.**

#### **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO LOS SIGUIENTES HECHOS Y ANTECEDENTES.**

14. Que en fecha del 19 de abril del 2021 presenté una denuncia en contra de Radio Libertad S.A. de C.V. conocida comercialmente como RADIO UNIVERSAL, TELEVERA RED S.A.P.I de C.V. conocida comercialmente como STARTV, y de los C.C José Luis Morales Peña y Lucero Isabel Álvarez Parada.
15. En contra de actos que constituyen calumnia por imputar delitos falsos a su persona que tienen impacta en un proceso electoral, cuyo objetivo es dañar mi imagen como candidato por la alcaldía de Aguascalientes.
16. Que el día 23 de abril del 2021 se radicó el expediente bajo la clave de expediente IEE/PES/024/2021.
17. En fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Aguascalientes determinó mediante acuerdo no proponer la medida cautelar solicitada respecto a suprimir el contenido de la supuesta transmisión alojada en la plataforma *STARTV*, ello por las razones señaladas en el Resultando XII de la presente resolución, no obstante determinó dar vista a esta Comisión de Quejas y Denuncias para proponer las medidas cautelares respecto a la presuntas violaciones señaladas por el quejoso alojadas en las plataformas YouTube y Spotify.

#### **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO LOS SIGUIENTES**

## AGRAVIOS

**El Acuerdo está indebidamente fundado y motivado porque los Votos de los Consejeros Electorales son los únicos que no particularizan ni individualizan las razones pormenorizadas de por qué niegan la medida cautelar**

18. El Acuerdo reclamado viola los principios elementales de congruencia, debido proceso, legalidad y certeza electoral, en los numerales 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, en consonancia con el diverso 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, 16 y 17 Constitucionales, ya que el mismo no está materializado en un documento formal y materialmente válido para ese efecto.
19. En efecto, de autos se desprende que no existe un Acuerdo formal y materialmente válido, sino lo que se denomina: Razonamiento del voto del Secretario de la Comisión de Quejas y Denuncias Francisco Antonio Rojas Choza sobre la adopción de medidas cautelares relativa al Expediente IEE/PES/024/2021 así como lo que se denomina Voto de la Consejera Electoral Zayra Fabiola Loera Sandoval sobre el proyecto de resolución de la adopción o no de medidas cautelares en la denuncia recaída al Expediente IEE/PES/024/2021, interpuesta por el Ciudadano Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.
20. Es decir, el proyecto fue sometido a votación, sin embargo, no alcanzó la mayoría de votos, luego entonces, la responsable decidió colocar como motivación los votos de los 2 Consejeros que se manifestaron en contra.
21. Luego entonces, me genera agravio que no exista una opinión unánime y compartida por 2 de los Consejeros que decidieron no aprobar el Acuerdo que proponía adoptar medidas cautelares, toda vez que el principio básico de uniformidad de las decisiones jurisdiccionales indica que no puede tomarse como decisión o resolución final 2 votos en contra, en virtud de que ello viola la seguridad y certeza jurídicas en materia electoral.
22. Lo anterior, ya que el suscrito se encuentra en estado de indefensión, toda vez que no conozco las razones por las cuales el Órgano Colegiado, es decir, la Comisión de Quejas y Denuncias emite una decisión formal y materialmente válida. El Código Electoral dice a la letra lo siguiente.

### **Artículo 55.**

**1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica Distrital competente.**

23. En tal sentido, la ley dice: Comisión, es decir, la Comisión de Quejas y Denuncias, no los Consejeros en lo individual, mutatis mutandi, cuando en la Unidad Técnica de lo Contencioso se promueve un procedimiento especial

sancionador y se niegan las medidas cautelares por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, ello consta en una resolución formal y materialmente válida, es decir, en una resolución firmada por los 3 Consejeros y Consejeras que integran dicha Comisión, no en votos particulares, razonados, pues ello viola el principio de congruencia de toda resolución jurisdiccional, luego, en el caso concreto, pese a ser la misma redacción de la Ley, es decir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias responsable se niega a emitir una resolución formal y materialmente válida.

24. La violación flagrante y manifiesta que comete la responsable consiste en la falta absoluta de fundamentación y motivación, pues el artículo 14 párrafo segundo establece vía jurisprudencia que el justiciable tiene derecho a que emita la responsable una resolución, es decir, una sentencia por escrito formal y materialmente válida, lo cual incluye los razonamientos o motivos por los cuales a un justiciable se le da o no la razón.
25. En tales condiciones, la responsable vulneró el debido proceso elemental, al no haber emitido una resolución donde expliquen las razones donde negaron las medidas cautelares, tampoco brindaron alguna versión estenográfica donde expliquen por qué están rechazando las medidas, sin que sea posible adoptar o tener por ciertas las consideraciones en "Votos" ya sea razonados o como se les de la gana denominarlos, en cualquier caso, son ilegales a todas luces porque una resolución tiene forzosamente que estar firmada por la responsable actuando como órgano colegiado y no como se les de la gana a cada uno de los Consejeros que actúan en dicho órgano colegiado.
26. Por consiguiente, esta actuación es arbitraria y violatoria de los principios básicos de congruencia, debido proceso, legalidad y certeza electoral, en los numerales 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, en consonancia con el diverso 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, 16 y 17 Constitucionales.
27. Esto no es más que una táctica dilatoria y mal intencionada de parte de los Consejeros que integran la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Aguascalientes para provocar que se revoque su resolución, y sea este órgano jurisdiccional el que les ordene dictarias y dejar de llevar a cabo las atribuciones que les obliga la ley a hacer.
28. En efecto, el principio de certeza y legalidad electorales obliga a todo funcionario electoral a cumplir la ley, y no someterla caprichosamente a la voluntad o arbitrariedad de los mismos. En el caso concreto, los Consejeros que integran la Comisión de Quejas y Denuncias dejaron de observar la ley a cabalidad y se limitaron a exponer lo que se les dio la gana en sus votos y razonamientos de voto, sin que estos sean vinculantes para el suscrito, toda vez que la misma ley no estipula que un voto razonado o un voto particular pueda ser tomado como resolución formal y materialmente válida.

29. **Para esto, basta con leer el Código Electoral de Aguascalientes para tener en claro los efectos de un Voto, traemos a la vista el artículo 267 del Código a saber.**

ARTÍCULO 267.- En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;

II. Aprobarlo, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen, y

**IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.**

En caso de empate, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente ejercerá su voto de calidad.

**El Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al Secretario Ejecutivo dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.**

30. **Luego entonces, si acudimos al Reglamento de Quejas y Denuncias, al respecto no menciona que los Votos pueden ser considerados resoluciones definitivas, lo que hizo la responsable o los responsables individualmente en esta decisión fue actuar al margen del principio básico de legalidad y certeza electoral. Ello, porque conforme al artículo 267 fracción IV del propio Código se da la respuesta a lo planteado, es decir, debió ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, situación que no sucedió en la especie.**

31. Estamos frente a una ausencia absoluta de fundamentación y motivación, lo cual constituye por sí mismo una arbitrariedad grave, rayando en la peligrosa frontera de la responsabilidad administrativa por no hacer ni cumplir con las facultades legales a las que están obligados conforme a la ley según lo que se razona a continuación.

32. **Causa de pedir.** La causa lógica de pedir consiste en que no se devuelva otra vez a la responsable para efectos de que dicte una nueva determinación, pues ello implicaría, como ya sabemos el sentido de su votación, que vuelvan a negar la medida cautelar, dilatando así el dictado de la misma, estamos a menos de un mes de la jornada electoral, y de manera irreparable mi derecho al honor, imagen y reputación se ve empañado y afectado por la distribución de este mensaje ilegal y repudiable desde todos los sentidos.

33. **No tiene sentido devolver el expediente, por lo que se solicita que este Tribunal analice el fondo del asunto o de directrices claras al Instituto**

Electoral de Aguascalientes para que dicte una medida cautelar favorable conforme a lo que planteamos en esta demanda. O bien, si este Tribunal considera que deba negarse la medida cautelar, lo haga en la sentencia que emita para efecto de que me deje a salvo la instancia superior de Sala Regional para combatir estas consideraciones, ya que la demora en el dictado de la resolución, sigue afectando de manera grave mi dignidad, reputación, imagen puesto que cada día que pasa, los videos y el material denunciado siguen mostrándose.

**SOLICITUD DE RESPONSABILIDAD PARA QUE SE DE VISTA AL INE POR EL NO DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES POR 2 DE LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN UNA RESOLUCIÓN FORMAL Y MATERIALMENTE VÁLIDA**

34. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, las medidas que se adopten deben ser:
- a) Útiles (principio del effet utile) y de efecto duradero, a fin de que los derechos y libertades no constituyan meros reconocimientos formales sino que se traduzcan en realidades en las vidas de las personas; y
  - b) Proporcionales y razonables, asegurando que tengan un fin válido que se oriente al cumplimiento de los derechos humanos y, además, que el medio para obtener dicho fin, sea el adecuado de acuerdo a la maximización de los recursos disponibles.
35. Dichas medidas de protección en materia electoral cumplen con una función fundamental ya que tienen la vocación de prevenir mayores daños a las víctimas y evitar que éstos sean irreparables, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, abonando así, al Estado de Derecho y a la Democracia.
36. La característica de las medidas de protección es que son de carácter urgente y deben dictarse a fin de evitar situaciones que pongan en riesgo la salud e integridad física o mental de las víctimas de daño psíquico, o a su integridad sexual, de amenaza, **agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión** por parte de un miembro de su familia o cualquier persona para evitar llegar a la violencia extrema.
37. Al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, la Sala Superior estableció el criterio de que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º Constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación

directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada uno exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de intercambiar o propiciar el debate entre ellos; **lo cierto es que lo anterior no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**

38. En este sentido, determinó que el órgano jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto, debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.
39. **En este sentido, en el caso concreto, se solicitó la medida cautelar para la suspensión del contenido de los mensajes que consideramos calumniosos. Aunado a lo anterior, se demostró y presentó evidencia sobre el impacto negativo, puesto que anuncian, señalan e imputan delitos sexuales en contra de mujeres, lo cual es sin duda alguna producen una afectación superior al honor y reputación durante el presente proceso electoral, puesto que estos son hechos negativos y de propaganda negativa o sucia, prohibidos de manera reiterada por la Sala Superior.**
40. **En tal sentido, la propia Sala Superior ha discernido y admitido que, en apariencia de buen derecho, estos mensajes prueban por sí mismos la malicia efectiva que hay en ellos, puesto que al acusar directamente a un Candidato por su nombre y referirse al mismo como perpetrador de delitos sexuales es una de las afrentas más graves, máxime que el contexto actual político y electoral es de un rechazo inmediato a quienes ejercen violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones.**
41. **En el caso concreto, el no haber emitido una decisión o resolución final formal y materialmente válida en la medida cautelar solicitada, genera una afectación irreparable a mi imagen, honor, dignidad, integridad y reputación como ser humano y Candidato participante en este proceso electoral para elegir Titular de la Presidencia Municipal de Aguascalientes.**
42. **Ahora bien, solicito, con fundamento en el artículo 265 párrafo cuarto del Código Electoral local que dice:**

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la **Comisión de Quejas y Denuncias** del Instituto para que esta, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

43. A la luz de lo anterior, la propia Sala Superior ha establecido que es derecho de los denunciados, solicitar las medidas cautelares no una "opción" o que pueda estar al capricho, voluntad arbitraria de la autoridad electoral el elegir si las analiza o no. En consecuencia, solicito que se proceda en contra de los Consejeros integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias en materia de responsabilidades administrativas y/o electorales contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa cuyo artículo 3 dice:

Artículo 3. El Instituto promoverá que su personal y el de los OPLE realicen su función bajo los principios generales de no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, equidad laboral, igualdad de género, cultura democrática y respeto a los derechos humanos, impulsando acciones en beneficio de los grupos discriminados, incluidos los adultos mayores.

44. En relatadas condiciones, solicito que tanto los miembros de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Aguascalientes al no haberse apegado a los principios rectores que deben regir sus funciones tales como legalidad y certeza electoral, que los mismos han incurrido en una omisión grave **contemplada en el Reglamento de Elecciones estipula ante omisiones graves como el no emitir pronunciamiento sobre su actuar ante una solicitud expresa de un justiciable sobre medidas cautelares, además de como consta en sentencias de Sala Superior en reiterados asuntos sobre esta misma temática relacionada con el honor, dignidad y reputación de las y los actores políticos en un proceso electoral.**

**AGRAVIOS EN CONTRA DEL VOTO DE LA CONSEJERA ELECTORAL LICENCIADA ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL SOBRE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN O NO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA DENUNCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE IEE/PES/024/2021, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO FRANCISCO ARTURO FEDERIVO ÁVILA ANAYA, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO, CANDIDATO POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES Y MILITANTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA**

45. Suponiendo, sin conceder, que este Tribunal pueda darle algún efecto legal a los Votos de cada uno de los Consejeros que votaron en contra del proyecto original de medida cautelar, manifiesto bajo protesta los siguientes agravios en contra de cada uno de los votos, indicando de manera específica y pormenorizada las razones por las cuales considero que en cada uno de ellos se contiene una motivación arbitraria y fuera de todo contexto jurídico.
46. Me causa agravio el Voto de la citada consejera Electoral Licenciada Zayra Fabiola Loera Sandoval viola los principios elementales de congruencia, debido

proceso, legalidad y certeza electoral, en los numerales 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, en consonancia con el diverso 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, 16 y 17 Constitucionales, ya que el mismo no tiene razones válidas y legales para sostener su posición.

47. El voto está compuesto de 3 páginas y media. En la primera página se contiene una referencia a 2 autores Jorge Carpizo y Miguel Carbonell, sin que de los mismos se desprenda más que una gran premisa mayor sobre algo obvio: todo ciudadano mexicano goza de la libertad de expresión.
48. En la segunda página, la Consejera responsable del voto particular, señala que si se aprueban las medidas cautelares tal como están, se afecta la posibilidad de difundir un pensamiento o una opinión, concretamente el derecho a comunicar e informar, citando para este efecto el precedente de Sala Superior SUP-REP-155/2018, rematando en la página 2 afirmando que lo que dijo el periodista es un juicio de valor, sin precisar de forma pormenorizada específicamente a qué juicios de valor se refiere.
49. Aunado a esta motivación, en la página 3 se advierte que la consejera indica que jamás se le preguntó al periodista sobre los documentos o datos periodísticos que fortalecieran su dicho. Sosteniendo lo siguiente: "no significa que el trabajo de investigación periodística se reduzca a sentencias, sino que es válido dar opinión sobre situaciones que estén ocurriendo y de interés para la sociedad". Terminando su motivación con el apoyo de una Tesis aislada de Sala Superior de número XVII/2015 sobre intervención mínima.
50. Me causa agravio que la Consejera afirme que cualquier persona puede decir lo que sea sin necesidad de "sentencias", es precisamente ese límite el que estamos denunciando en nuestro escrito primigenio. La motivación en el Voto descontextualiza por completo la denuncia, puesto que, suponiendo, sin conceder, que fuera posible que "alguien" en algún lugar dijera (sin que compartamos jamás dicha "opinión") que habrá un fraude en las próximas elecciones a través del robo de votos por ejemplo, por el Instituto Electoral de Aguascalientes y que dicho fraude lo orquestará la Consejera Licenciada Zayra Fabiola Loera Sandoval, ello sería válido y legítimo según el voto de dicha Consejera, pues no se requiere "sentencia" firme de ahora en adelante para acusar a alguien de algo, toda vez que ello es en ánimo de informar y de emitir opiniones legítimas en el ejercicio de una supuesta colisión de "principios" donde deberá primar siempre la libertad de expresión.
51. Estamos totalmente en contra de que cualquier afirmación que tenga como propósito imputar un delito sea admisible en un discurso político, incluidas por supuesto las instituciones electorales, sería deplorable para la vida democrática y política que estemos llenos de infodemia y de ejercicios deplorables de periodismo y del ejercicio de libertad de información.
52. Precisamente, a lo que se refiere la motivación en el Voto es particularmente a ese principio de intervención mínima, es decir, son estos casos donde se

imputan delitos cuando la autoridad sí debe intervenir de manera mínima, es decir, no estaba pidiendo que se censurara todo el noticiero, sino sólo la parte que causaba calumnia, tal y como proponía el proyecto original.

53. Ahora bien, el Voto me debe dar cuenta como justiciable de qué partes exactamente considera la responsable como válidos y cuales no, el afirmar de manera arbitraria, genérica y sin ningún estudio a profundidad me genera un agravio superior, toda vez que dicha motivación se convierte en una simple opinión, sin que pueda considerarse por sí misma como un razonamiento válido.
54. Lo dije hasta el cansancio en mi escrito primigenio, puse y coloqué las frases específicas que me acusan de delitos como: pornografía infantil, abuso de menores, violación sexual en contra de menores de edad, de esto jamás se pronuncia el Voto que se está combatiendo, jamás pormenoriza y detalla cual es su posicionamiento y las razones por las cuales considera que la imputación a un delito es válida en el discurso político.
55. En aras de evitar transcripciones dobles, manifestaré más adelante cuales son mis agravios sobre la omisión de no pronunciarse sobre la imputación franca y directa de delitos que hacen los denunciados y que omite el Voto analizar.

**AGRAVIOS EN CONTRA DEL RAZONAMIENTO DEL VOTO DEL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, FRANCISCO ANTONIO ROJAS CHOZA, SOBRE LA PROPUESTA DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES RELATIVA AL EXPEDIENTE IEE/PES/024/2021**

56. Suponiendo, sin conceder, que este Tribunal pueda darle algún efecto legal AL Voto del Consejero FRANCISCO ANTONIO ROJAS CHOZA que votó en contra del proyecto original de medida cautelar, manifiesto bajo protesta los siguientes agravios en contra de cada uno de los votos, indicando de manera específica y pormenorizada las razones por las cuales considero que en cada uno de ellos se contiene una motivación arbitraria y fuera de todo contexto jurídico.
57. Me causa agravio el Voto de la citada consejera Electoral Licenciada Zayra Fabiola Loera Sandoval viola los principios elementales de congruencia, debido proceso, legalidad y certeza electoral, en los numerales 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, en consonancia con el diverso 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, 16 y 17 Constitucionales, ya que el mismo no tiene razones válidas y legales para sostener su posición.
58. El voto consta de 7 páginas, las primeras 2 páginas es la premisa mayor que cita la Convención Americana su artículo 13, mismo que a la letra dice en su párrafo 2, inciso a) lo siguiente: "el respeto a los derechos o la reputación de los demás". Es evidente que es incongruente el voto, toda vez que esa es una limitante, situación que pasa desapercibida el mencionado Consejero.

59. Dice el voto que se hace énfasis sobre las responsabilidades ulteriores que mas grande incongruencia que esa, toda vez que precisamente la responsabilidad ulterior es a través de un procedimiento sancionador, toda vez que la transmisión fue en vivo y lo que aquí se está combatiendo es la reproducción sistemática y reiterada de las partes del programa radiofónico que causan afectación al suscrito en el honor y reputación.
60. Precisamente, aquí nadie quiere que encarcelen a un periodista, estaría desquiciado el suscrito si exigiese tal cosa, por supuesto que no, lo que exigimos es responsabilidad electoral ulterior, precisamente lo que solicitamos es una medida cautelar que no afecta en lo más mínimo el derecho a informar, esto es así, ya que se solicitaba que se omitieran ciertas partes del programa donde se imputan delitos al suscrito.
61. Acto seguido, en la página 2 del voto se cita un precedente del Parlamento Europeo, cabe señalar que además de no ser vinculante ni aplicable al caso concreto, la realidad europea es otra, por demás resulta de supra ignorancia lo citado, toda vez que Europa, a diferencia de América, sí existen delitos por ejercer la libertad de expresión, tales como la apología al odio o a la violencia, o a través de la difusión de mensajes nazis por ejemplo.
62. Luego entonces, resulta totalmente descontextualizada la cita y el precedente que aplica el Consejero en el caso concreto, en virtud de faltar a la verdad y a la recta razón bajo la cual se debe guiar una resolución formal y materialmente válida.
63. Poco después el Consejero cita a través del Parlamento Europeo algo que existe desde hace poco más de 15 años en la jurisprudencia mexicana: el principio de proporcionalidad, mediante el cual se resuelven conflictos donde se deben ponderar derechos humanos en conflicto, mismo que tiene cabida en los numerales 29, 30 y 32 del Pacto de San José de Costa Rica, los cuales sí son aplicables al caso concreto, específicamente el 32, que dice lo mismo que es lo que textualmente cita en su voto, visible a página 2 penúltimo párrafo.
64. El citado Consejero cita los numerales 268, 157 fracción II del Código Electoral de Aguascalientes, además, cita la tesis XXXI/2018, sobre calumnia electoral, que dice que los medios de comunicación no pueden ser sujetos responsables y que todo lo que digan debe primar la presunción de licitud. Nada más falso. Explico por qué.
65. Lo que dice la tesis 15/2018, jurisprudencia de Sala Superior, no es que todo lo que salga de la boca de un periodista es verdad o debe presumirse lícito, lo que dice dicha tesis también es que existen criterios para desvirtuar esa presunción de licitud, de nueva cuenta el notorio desconocimiento, descuido y arbitrariedad para citar precedentes y descontextualizarlos es evidente. Lo que se hace en el voto es citar parte de la tesis y mutilarla para citar lo que más le conviene.

66. Dicha práctica además de ser poco profesional es una falacia y viola el principio básico de profesionalismo con el cual debe guiar su actuar el funcionario electoral citado, ello en virtud de que pierde de vista totalmente los criterios para desvirtuar la presunción de licitud del periodismo que mencionaremos más adelante. Ahora me limito a combatir las razones expuestas.

67. En la página 6, dice "Caso Concreto", dice lo siguiente.

ú) Caso concreto

Bajo mi perspectiva, resulta innecesario que esta autoridad realice un estudio, bajo la apariencia del buen derecho del contenido de las manifestaciones vertidas por las personas denunciadas, lo anterior, entre otras circunstancias, por corresponder al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esto, con independencia de que lo señalado por el quejoso, pudiera ser constitutivo de calumnia o no, pues ello correspondería en su caso, al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Esto es así, pues esta autoridad y en particular la Secretaría Ejecutiva, no se encuentra facultada para instruir procedimientos especiales sancionadores en los que el denunciante alegue calumnia en su contra por parte de personas que realizan funciones periodísticas en el ejercicio de su labor, pues con base en lo que es considerado calumnia electoral, ésta se configura derivada de la emisión de propaganda electoral y/o política, lo que en el caso no se advierte de manera preliminar.

68. De nueva cuenta, el citado Consejero falta a la verdad y al principio básico de certeza, legalidad y profesionalismo que debe regir su actuar, la ley establece claramente que se encuentra obligado a fundar y motivar su decisión, pero sobre todo a no sacar la vuelta a responder puntualmente si alguien, a través del ejercicio de su derecho de petición y derecho a una tutela judicial efectiva, solicita una medida cautelar, a él no le corresponde, "evaluar" o pensar que es resulta innecesario realice un estudio", le corresponde estudiar y emitir una decisión. Punto. La ley lo dice claramente que tiene obligación de emitir una

decisión, en todo caso, debió haber expuesto porqué no consideraba como propaganda electoral el mensaje, detallando de manera pormenorizada por qué no lo consideraba así, pero no evadir de manera grosera, irresponsable, poco profesional y negligente en un Acuerdo escueto, raquítico y arbitrario sin decir o dar razones de fondo.

69. Peor aún, más adelante en esa misma hoja, visible a página 2, señala que los principios del Ius Puniendi son aplicables al procedimiento especial sancionador, resulta evidente que sí, pero jamás explica por qué la tipicidad en el caso de calumnias no es aplicable al caso concreto, de manera arbitraria se limita a decir que "es necesario que de manera preliminar se analice si las personas denunciadas pueden ser sujetos activos de la comisión de calumnia electoral". Pero jamás lo hace. De manera irresponsable, arbitraria y violando los principios básicos del debido proceso, congruencia, debida valoración probatoria analiza cada hecho, es decir, cada parte del discurso que transcribí y me dice de manera puntual por qué sí o por qué no.
70. Dicha motivación resulta por sí misma arbitraria y contraria a los principios básicos del derecho de audiencia, debido proceso y debida valoración probatoria, dice que no está previsto por la legislación electoral pero jamás explica por qué en el caso concreto. Estamos frente a un vicio lógico de petición de principio, también conocido como falacia de petición de principio. Puesto que cualquier tipo de alegación se respondería circularmente, no es una infracción electoral, es imposible su estudio. Pero ¿Por qué? Por que es una infracción electoral ... y así sucesivamente.
71. Cita por demás estéril, inútil e innecesario el expediente PES-025/2021, donde el suscrito solicité derecho de réplica a los citados periodistas, sin que tampoco justifique su proceder pues aquel asunto no guarda ninguna relación con el caso concreto como lo pretende hacer valer, allá se busca que se le da al suscrito un espacio en el programa radiofónico de los denunciados, lo que acá se busca, como lo he dicho hasta el cansancio en el escrito de denuncia, es la responsabilidad ulterior a través de la materia electoral para que se imponga una sanción posterior a los dichos de cada uno de los denunciados a través de un procedimiento especial sancionador donde se respete el derecho de audiencia de cada uno.
72. La resolución o voto del Consejero que aquí se reclama, o como sea que se denomine por el Órgano colegiado, está indebidamente motivado, falta a la verdad, puesto que sí existen asuntos donde la Sala Superior, en medida cautelar, se ha visto en la necesidad ante anuncios que contenían calumnias, a sancionar a periodistas, y a medios de comunicación. No era difícil haber puesto la palabra: "calumnias" en el buscador <https://www.te.gob.mx/buscador/> y verificar si existen o no precedentes, toda vez que en los siguientes asuntos sí se ha verificado de acuerdo a cada hecho sí esto es constitutivo o no de calumnias en materia electoral  
- Empecemos con Sala Regional, SM-JE-69/2021, dictado el 21 de abril, donde, se condenó a la EDITORIAL MARTINICA S.A. DE C.V. Y ENRIQUE GÓMEZ

OROZCO, confirmando una sentencia dictada por el tribunal local de esta Entidad.

73. Contrario a lo expresado por el Consejero Electoral responsable, existen elementos e indicios dentro del escrito de denuncia que sí desvirtúan la presunción de licitud de dicho mensaje emitido en el Programa de Radio. Dicho criterio interpretativo de la Sala Superior es el siguiente.
74. Se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad. Sin embargo, cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera seria y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, **tal situación legítima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos,** aunque con el pleno respeto al principio de la intervención mínima, así como al de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas, para verificar la licitud del acto tutelado en la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.
75. Esta Sala Superior ha precisado que la difusión en medios de comunicación, en el caso de la prensa escrita y del internet, de noticias relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio, Estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta esa propaganda.
76. Se ha señalado también que la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; **sin embargo, esa presunción no es iure et de iure, sino por el contrario, es iuris tantum, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral.**

#### **AGRAVISO EN CONTRA DE LOS 2 VOTOS EN EL CASO CONCRETO**

77. **Este Tribunal debe discernir y contestar la siguiente hipótesis.**  
¿Está permitido que un medio de comunicación se expresa en un programa de radio de un futuro Candidato y referirse a él como violador de menores de edad, tratante de blancas y difusor de pornografía infantil y después pedirle a la ciudadanía en general que no vote por él? ¿Constituye este hecho una calumnia para efectos electorales?
78. La responsable es incongruente con su proceder, toda vez que en ninguno de los 2 votos que razonan y motivan su actuar se explica de manera detallada y pormenorizada el por qué los mensajes concretos que imputan delitos no pueden ser revisables, tal como dicen los precedentes, la responsable debió haber hecho un análisis exhaustivo de todo el discurso que profirió el

comunicador o comunicadores, para verificar que, efectivamente, existe malicia efectiva en difundir, pero sobre todo, cuando el comunicador dijo en su intervención de 5 del abril del 2021 a las horas 9 con 54 minutos en su programa de radio lo siguiente en la estación de radio Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa "Infolinea" se manifiesta lo siguiente:

Preguntarle hoy al pueblo de Aguascalientes, ¿Van a votar por MORENA? Van a votar por Arturo Ávila después de estos, no uno, dos escándalos y eso, repito sin considerar a un tercer problema, que los de MORENA no lo quieren, la base de MORENA, la raza, los prietitos, los que andan en la calle pidiendo el voto por López Obrador.

79. Con todo respeto, para la inteligencia de estas supinas dignidades, si esto no es propaganda electoral encubierta entonces no sé que es, enciclopedias enteras de jurisprudencia de Sala Superior hablan de palabras "prohibidas", "votar" es una de ellas, el comunicólogo invita a su audiencia a no votar por el suscrito, antes de tiempo, refiriéndose además de manera discriminatoria como "prietitos".
80. La expresión: "votar" está prohibida conforme con lo resuelto por la Sala Superior en el diverso **SUP-REP-55/2018**, que en lo atinente destaca:

Además, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-52/2018, esta Sala Superior consideró que es válido que los desplegados o promocionales de intercampañas incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, entre ellas, cuestiones relacionadas con el cambio o la alternancia política, o bien de críticas generales a ciertas políticas públicas o a un cierto estado de cosas, **sin que ello implique en principio un posicionamiento indebido**; siempre y cuando no hagan uso explícito de llamados a votar a favor o en contra, o referencias expresas a sus candidatos y plataforma electoral, **ni se utilice, se insista, la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a los ciudadanos que serán postulados como candidatos o que participen en el proceso electoral.**

81. Es decir, en el caso concreto se identifica lo siguiente:
- Mi nombre, mi imagen.
  - Se invita a no votar por mí, de manera implícita debido a los delitos sexuales que me imputa de manera directa y sin cortapisas.
- Conclusión: el comunicólogo está pidiendo que no voten por mí, se trata de propaganda electoral encubierta**
82. En el caso concreto, de manera equivalente funcional y a la luz de lo expuesto por Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018<sup>1</sup>, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU

---

<sup>1</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), por consiguiente, existen elementos que hacen evidente los elementos objetivo y subjetivo que hacen falta para estar frente a propaganda electoral, en este caso negativa, a saber.

- **Elemento subjetivo:** la existencia de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, lo cual se traduce en el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, y posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca, trascendiendo al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas las manifestaciones en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

- a) **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.
- b) **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas, las cual tendrá verificativo del veintinueve de abril al veintisiete de junio.

83. Es decir, en primer lugar, la Comisión de Quejas debió primero realizar un análisis preliminar de los mensajes en su integridad y globalidad, toda vez que esta actuación fue realizada de manera sistemática en distintos programas de radio, toda vez que la intención primera fue posicionarme como un sujeto que violó a menores de edad, que distribuye pornografía infantil y que marcaba mujeres, es decir, que también participaba en el delito de trata de blancas estipulado por el Código Penal Federal como un delito grave y posteriormente en otra intervención en el programa radiofónico anunciar y sugerir de manera expresa a los radioescuchas que no votaran por mí.

### **Solicitud a este Tribunal**

84. Solicito que primero, se analice, en apariencia de buen derecho, que el mensaje de fondo, sea considerado como electoral para todos los efectos legales, toda vez que refiere la palabra: "votar" y menciona específicamente al suscrito uno de los denunciados, incitando a la ciudadanía a no votar por mí. Hecho lo anterior, se deberán dictar directrices sobre el tema de calumnia a la luz de lo siguiente.

### **Indebida valoración de la calumnia**

85. La responsable deja de valorar el contenido de calumnias, toda vez que de los hechos se desprende que el día 5 del abril del 2021 a las 7 horas con 06 minutos, con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa "Infolínea" se manifiesta lo siguiente (En el caso de la Plataforma YouTube y Spotify) corresponde al minuto 7 con 54 segundos al minuto 8 con 47 segundos).

No sale de un escándalo Arturo Ávila y entra a este otro nuevo escándalo, este es peor, mire, que roben los políticos en México como lo hizo con los chalecos chuecos no es novedad, así son todos, todos, MORENA, es más de lo mismo, más de lo mismo pero que ya un candidato en Aguascalientes, en una tierra tan conservadora, toño, tan católica, tener a un candidato de una secta sexual, de una secta de multimillonarios que ya lo tienen todo, han satisfecho tantas sus necesidades, tienen tanto dinero, que son su único entretenimiento, nuevo hobby: **Hacer el amor con menores de edad, traficar con pornografía infantil que maldito asco.**

86. El comunicólogo me señala esto: "Hacer el amor con menores de edad, traficar con pornografía infantil que maldito asco.", es decir, dice que soy responsable, no es un juicio de valor, es una afirmación, dice que soy responsable del delito de pornografía infantil. Es decir, va posicionando esta idea en el espectador para después solicitarle a la ciudadanía que no vote por mí.
87. Más adelante, el día 5 del abril del 2021 a las horas 7 con 16 minutos (En el caso de la Plataforma YouTube y Spotify corresponde al minuto 17 con 27 segundos), con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa "Infolínea" se manifiesta lo siguiente:

José Luis Morales: En un día, en un día y quién te invita sabes a lo que vas ¿No?, a satisfacer cosas que solamente están en mentes enfermas, toño, tiene tanto dinero, han vivido tanto, que su vida ya es de insatisfacción y necesitan placeres como estos, hacer el amor con niños y con niñas, no no toño

Antonio Zapata: Si es que se le puede calificar como amor, por que esto suena más a violación

88. Posteriormente, el día 5 del abril del 2021 a las horas 7 con 30 minutos (En el caso de la Plataforma YouTube y Spotify corresponde al minuto 30 con 24 segundos), con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa "Infolínea" se manifiesta lo siguiente:

Pero ahora esto, una bola de degenerados en el poder, ¿eso es lo que queremos?, ¿Eso queremos para Aguascalientes?, no no, ¿Qué no han llenado? ¿Qué no llenaron? Y ahora esto, ósea ahora nos vamos a llenar, ser Aguascalientes un centro nacional de prostitución de menores, de fisis enfermos sexuales.

89. En tal sentido, el periodista no sólo afirma un hecho falso, sino un delito, y grave, ya que me acusa con su discurso de que, al estar el suscrito en la ciudad de Aguascalientes, convertiré en un Centro Nacional de Prostitución de Menores, lo cual es concretamente el delito de corrupción de menores contemplado por el Código Penal de Aguascalientes.

90. **Lo anterior claramente tiene una malicia, ya que primero se advierte una premisa mayor, donde afirma que soy un enfermo sexual, posteriormente prepara a la audiencia lanzando preguntas y de manera negativa, se advierte que refiere la frase: "ya admitir que nos vengan chilangos, admitir que nos vengan estos políticos"**
91. El día 5 del abril del 2021 a las horas 8 con 40 minutos, con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa "Infoínea" se manifiesta lo siguiente:

Se dedicaba a muchas cosas a manipular empresas, ha reclutar a multimillonarios, a hacer de las mujeres esclavas sexuales y ¿Sabe qué? **Se dedicaban a violar niños y niñas. Una caçada de seres humanos, una caçada de seres humanos. Te imaginas tu ser rico, va degenerado sexual, va satisfecho de todo y dedicar tu vida a violar niños y niñas, ha compartir y distribuir pornografía infantil,** pues esa mierda es NXIVM, dónde estaba Arturo Ávila, que asco y lo dije temprano, yo pese que te conocía Arturo, yo pensé que te conocía, con esto no puedo, con esto no puedo y usted que opina pueblo conservador de Aguascalientes, Imagínese yo el hombre con la moral más relajada en Aguascalientes, estos escandalizado no me quiero imagina a la sociedad hidrocálida, ¿Esto es lo que queremos para Aguascalientes? ¿Esto es lo que queremos? ¿No hemos llenado con políticos corruptos, impresentables, bandidos, ladrones, ¿Ahora queremos esto? ¿Queremos esto?

92. El día 5 del abril del 2021 a las horas 9 con 50 minutos a las 9 horas con 51 minutos, con folio electrónico FFR033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa "Infoínea" se manifiesta lo siguiente:

Lucero: Vimos que muchas personas, ya lo decíamos pepe, ni son simpatizantes, ni son militantes que son personas externas, que tiene que ver con eso, que parece que quienes hoy privilegia este partido de MORENA son a este grupo privilegiado que pertenece a una secta sexual comenzando con el dirigente nacional de MORENA Mario Delgado, vemos a Clara Luz en el Estado de León, que pertenece a la misma secta sexual

José L. Morales: Le ha pegado durísimo a la candidata de MORENA en Nuevo León, se vino en picada, se vino en picada

Lucero: Ya hora entendemos por qué Arturo también es el candidato

93. El día 5 del abril del 2021 a las horas 9 con 49 minutos, con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de

C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa "Infolínea" se manifiesta lo siguiente:

Pero violar niños y niñas, repartir y distribuir pornografía infantil, me parece que debes tener mucha mierda en el cerebro, pero de verdad mierda, cagada en el cerebro, para pertenecer a esta secta y él dice que nada más estuvo un año

94. El día 5 del abril del 2021 a las horas 9 con 52 minutos, con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa "Infolínea" se manifiesta lo siguiente:

Imagínate que permitamos que gente así llegue al poder, si hoy en Aguascalientes sufrimos por una clase política, impresentables, ¿Ahora queremos esto? Ahora aparte degenerados sexuales

95. **Cuidado, aquí se contiene otra frase que denota que se trata de propaganda electoral, ya que el presentador dice: "gente así llegue al poder" refiriéndose al suscrito, es decir, relaciona el tema del acceso al poder público con la parte de "sexual" que es supuestamente de la que me acusa formalmente imputándome un delito.**

96. El día 5 del abril del 2021 a las horas 9 con 54 minutos, con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa "Infolínea" se manifiesta lo siguiente:

Preguntarle hoy al pueblo de Aguascalientes, ¿Van a votar por MORENA? Van a votar por Arturo Ávila después de estos, no uno, dos escándalos y eso, repito sin considerar a un tercer problema, que los de MORENA no lo quieren, la base de MORENA, la raza, los prietitos, los que andan en la calle pidiendo el voto por López Obrador.

97. El día 5 del abril del 2021 a las horas 10 con 01 minutos, con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa "Infolínea" se manifiesta lo siguiente:

Pues él es el responsable de sus actos, yo no lo metía la secta, ni lo saqué de la secta, yo no lo metí a ese grupo de degenerados sexuales a violar niños y niñas, él se metió solito y duró un año

98. En tal sentido, la responsable deja de observar lo determinado por Sala Regional Monterrey en el asunto SM-JE-27/2018, determinó que se debe realizar un test de malicia efectiva, con el propósito de determinar si existe o no

realmente una intención de parte del medio de comunicación para transmitir dicha información inexacta, falsa y agravante. En relatadas condiciones, en dicho precedente se determinó que se debe delimitar cuando termina la actividad informativa o crítica.

99. Por consiguiente, afirma Sala Monterrey que, para establecer la "gravedad del impacto en el proceso electoral", debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
100. Además, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
101. En conclusión, la Sala Superior ha precisado en el asunto: SUP-REP-89/2017, que si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión, la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión.
102. **Por consiguiente**, para interpretar el discurso, este debe ser entendido en su contexto, como lo ha señalado Sala Regional Monterrey, la conclusión indicada por el periodista en su Programa a las 9 horas con 2 minutos y 35 segundos, es que el suscrito entró a "una secta" a "vioiar niños y niñas". Esto no es una imputación ni una acusación, es una afirmación que hace el periodista, va que el Código Penal del Estado de Aguascalientes dice lo siguiente.

**ARTÍCULO 119.- Violación.** La Violación consiste en realizar cópula con persona de cualquier sexo, utilizando fuerza física, moral o psicológica, para lograr el sometimiento de la víctima.

103. Sentado lo anterior, si el periodista referido indicó que el suscrito violó niñas y niños, está imputando no sólo un hecho falso, sino un delito, configurándose así una calumnia. Además, el periodista también afirmó que el suscrito cometió el delito de pornografía infantil, no obstante que dicho delito también está contemplado en el artículo 117 del Código Penal de Aguascalientes.
104. El día 5 del abril del 2021 a las horas 10 con 03 minutos, con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa "Infolínea" se manifiesta lo siguiente:

Lucero: Y para quienes no entienden lo que representa esta secta sexual, quienes conocen este esquema piramidal, así fue como

funcionaba, esta secta sexual, este hombre reunió a 8 mujeres y estas ocho mujeres, que eran esclavas sexuales, de él, esas mismas ocho mujeres estaban en la misma condición de regentar otras ocho y esas ocho a otras ocho, Imagínate nada más las miles, las cientos de mujeres, que eran víctimas de esclavas sexuales de enfermos como estos.

José Luis Morales: Y estos, nada más iban, estos solo iban al banquete ¿no? Ósea ese era me imagino, parte de el hijo de Salinas y todos ellos ¿No? Oye fíjate que padre, oye tenemos sesión hoy, ah claro, hoy te hechas a dos niñas, a un niño y a esta señora

José Antonio Zapata Cabral: Y de paso los marcas como si fueran vacas

José Luis Morales: Y los tienes que marcar

105. En tal sentido, la periodista afirma que reunió a 8 mujeres, que eran "esclavas sexuales" del suscrito, y que esas 8 mujeres estaban en la misma condición de "regentar" otras 8. Afirmando que eran mis esclavas sexuales dado que afirma que soy un: "enfermo sexual".
106. Dicha afirmación es falsa, ya que imputa delitos y hechos falsos, puesto que jamás ha sido comprobado ante un juez penal dicha condición, y mucho menos ha sido probado el sólo hecho si quiera de manera indiciaria, a quien le da asco este tipo de comportamientos contrarios a la ética periodística es a un servidor, dado que realizar afirmaciones sin tener si quiera una sola prueba para demostrar sus hechos es falsear la información y calumniarme.
107. El estándar de malicia efectiva queda satisfecho, toda vez que trasciende a un proceso electoral, en virtud de que a las 9 horas con 56 minutos y 4 segundos, el locutor pregunta directo a la audiencia: **"Preguntarle hoy al pueblo de Aguascalientes, ¿Van a votar por MORENA? ¿Van a votar por Arturo Ávila después de estos, no uno, dos escándalos ..."**
108. Es decir, en todo momento y al concluir esta intervención, el periodista tuvo la intención maliciosa de concluir a modo de pregunta, solicitando a las personas que no votaran expresamente por el suscrito. Esto por demás, además de constituir un acto anticipado de campaña al ser propaganda negativa, también demuestra la malicia efectiva, ya que, su discurso estuvo orientado en todo momento a afectar la imagen y reputación del suscrito como Candidato al Municipio de Aguascalientes.

#### CAUSA DE PEDIR

109. **SOLICITUD EXPRESA.** A la luz de lo anterior, solicito a este órgano jurisdiccional que se pronuncie sobre **si el mensaje difundido por el noticiero de radio por los denunciados es o no material electoral. Ello,**

**con el propósito de que, en caso de que a criterio de este órgano jurisdiccional local no lo sea, acudir a una instancia superior, toda vez que estando a menos de un mes de las elecciones, podría perjudicarme y lesionar de manera grave cada día que pasa mi imagen, mi dignidad y reputación si continúa el mensaje difundándose a través de las Plataformas Digitales denunciadas.**

110. En caso de ser positivo que se trate el mensaje de materia electoral, que se precise y detalle y se ordene a la responsable pronunciarse de manera individual y en conjunto sobre cada uno de los mensajes proferidos por los denunciados donde se me imputan delitos, siendo los siguientes que ya han sido corroborados por la autoridad y tenidos por ciertos por los denunciados, mismos que fueron transmitidos por la emisión de la frecuencia 91.3 XHPLA FM, en el Estado de Aguascalientes Radio Libertad S.A. de C.V. conocido comercialmente como RADIO UNIVERSAL, a través de su emisora LA MEXICANA, se especifican las horas y los minutos que sucedió cada hecho que considero que es falso, inexacto y agravante.

Fecha	Hora	Hecho
05 de abril del 2021	Siete horas con seis minutos.	Hecho 1. Interviene el locutor José Luis Morales: No sale de un escándalo Arturo Ávila y entra a este otro nuevo escándalo, este es peor, mire, que roben los políticos en México como lo hizo con los chalecos chuecos no es novedad, así son todos, todos, MORENA, es más de lo mismo, más de lo mismo pero que ya un candidato en Aguascalientes, en una tierra tan conservadora, toño, tan católica, tener a un candidato de una secta sexual, de una secta de multimillonarios que ya lo tienen todo, han satisfecho tantas sus necesidades, tienen tanto dinero, que son su único entretenimiento, nuevo hobby: Hacer el amor con menores de edad, traficar con pornografía infantil que maldito asco.
05 de abril del 2021	Siete horas con nueve minutos	Hecho 2. Interviene el locutor José Luis Morales: Y ahora resulta que Arturo Ávila perteneció a este asqueroso grupo, a este maldito grupo, de degenerados sexuales.
05 de abril del 2021	Siete horas con diez minutos	Hecho 3. Interviene el locutor José Luis Morales: Ósea si estuve en NXIVM, pertenezco a los super fifís, degenerados sexuales, que trafican con menores, con pornografía infantil y no se cuántas asquerosidades más hacían. pero namás estuve un año.
05 de abril del 2021	Siete horas con once minutos	Hecho 4 Interviene el locutor José Luis Morales: Y ahora, confirma, se adelanta como curándose en salud, cosa que no ocurre, a que también está metido en otro escándalo, pertenece a este grupo, de enfermos sexuales, enfermos mentales, degenerados sexuales, millonarios, cuyo

		entretenimiento era ese estarse pasando pornografía infantil y estar haciéndole el amor a niños
05 de abril del 2021	Siete horas con catorce minutos	Hecho 5. Interviene el locutor José Luis Morales: No de verdad este señor, ya de miedo, de miedo, no lo conozco, pensé que lo conocía, no no lo conozco, tranza, corrupto y ahora enfermo sexual
05 de abril del 2021	Siete horas con dieciocho minutos	Hecho 6. Interviene el locutor José Luis Morales: Estoy impactado, estoy impactado esto no es normal, ¿Esta es la clase de políticos que queremos en Aguascalientes
05 de abril del 2021	Siete horas con catorce minutos	Hecho 7. Interviene el locutor José Luis Morales: Arturo Ávila estuvo en la secta sexual dónde violaban niños, donde traficaban con pornografía infantil, yo pensé que lo conocía, yo también pensé que lo conocía, esto me da asco.
05 de abril del 2021	Siete horas con dieciséis minutos	Hecho 8 Interviene el locutor José Luis Morales y Antonio Zapata: José Luis Morales: En un día, en un día y quién te invita sabes a lo que vas ¿No?, a satisfacer cosas que solamente están en mentes enfermas, toño, tiene tanto dinero, han vivido tanto, que su vida ya es de insatisfacción y necesitan placeres como estos, hacer el amor con niños y con niñas, no no toño Antonio Zapata: Si es que se le puede calificar como amor, por que esto suena más a violación
05 de abril del 2021	Siete horas con veintiocho minutos	Hecho 9. Interviene el locutor José Luis Morales: Pero ya admitir que nos venga chilangos, admitir que nos vengan políticos ya con estas enfermedades sexuales, no, no.
05 de abril del 2021	Siete horas con treinta minutos	Hecho 10 Interviene el locutor José Luis Morales: Pero ahora esto, una bola de degenerados en el poder, ¿eso es lo que queremos?, ¿Eso queremos para Aguascalientes?, no no, ¿Qué no han llenado? ¿Qué no llenaron? Y ahora esto, ósea ahora nos vamos a llenar, ser Aguascalientes un centro nacional de prostitución de menores, de fiffs enfermos sexuales.
05 de abril del 2021	Ocho horas con cuarenta minutos	Hecho 11 Interviene el locutor José Luis Morales: Se dedicaba a muchas cosas a manipular empresas, ha reclutar a multimillonarios, a hacer de las mujeres esclavas sexuales y ¿Sabe qué? Se dedicaban a violar niños y niñas. Una cagada de seres humanos, una cagada de seres humanos. Te imaginas tu ser rico, ya degenerado sexual, ya satisfecho de todo y dedicar tu vida a violar niños y niñas, ha compartir y distribuir pornografía infantil, pues esa mierda es NXIVM, dónde estaba Arturo Ávila, que asco y lo dije temprano, yo pese que te conocía Arturo, yo pensé que te conocía, con esto no puedo, con esto no puedo y usted que opina pueblo conservador de Aguascalientes, Imagínese yo el hombre con la moral más relajada en Aguascalientes, estos escandalizado no me quiero

		imagina a la sociedad hidrocálida, ¿Esto es lo que queremos para Aguascalientes? ¿Esto es lo que queremos? ¿No hemos llenado con políticos corruptos, impresentables, bandidos, ladrones, ¿Ahora queremos esto? ¿Queremos esto?
05 de abril del 2021	nueve horas con cincuenta minutos al nueve horas con cincuenta y uno	Hecho 12 Interviene el locutor José Luis Morales y Lucero Álvarez: Lucero: Vimos que muchas personas, ya lo decíamos pepe, ni son simpatizantes, ni son militantes que son personas externas, que tiene que ver con eso, que parece que quienes hoy privilegia este partido de MORENA son a este grupo privilegiado que pertenece a una secta sexual comenzando con el dirigente nacional de MORENA Mario Delgado, vemos a Clara Luz en el Estado de León, que pertenece a la misma secta sexual  José L. Morales: Le ha pegado durísimo a la candidata de MORENA en Nuevo León, se vino en picada, se vino en picada  Lucero: Ya hora entendemos por qué Arturo también es el candidato
05 de abril del 2021	Nueve horas con cuarenta y nueve minutos	Hecho 13 Interviene el locutor José Luis Morales: Pero violar niños y niñas, repartir y distribuir pornografía infantil, me parece que debes tener mucha mierda en el cerebro, pero de verdad mierda, cagada en el cerebro, para pertenecer a esta secta y él dice que nada más estuvo un año
05 de abril del 2021	Nueve horas con cincuenta y dos minutos	Hecho 14 Interviene el locutor José Luis Morales: Imagínate que permitamos que gente así llegue al poder, si hoy en Aguascalientes sufrimos por una clase política, impresentables, ¿Ahora queremos esto? Ahora aparte degenerados sexuales
05 de abril del 2021	Nueve horas con cincuenta y cuatro minutos	Hecho 15 Interviene el locutor José Luis Morales: Preguntarle hoy al pueblo de Aguascalientes, ¿Van a votar por MORENA? ¿Van a votar por Arturo Ávila después de estos, no uno, dos escándalos y eso, repito sin considerar a un tercer problema, que los de MORENA no lo quieren, la base de MORENA, la raza, los prietitos, los que andan en la calle pidiendo el voto por López Obrador.
05 de abril del 2021	Diez horas con un minuto	Hecho 16 Interviene el locutor José Luis Morales: Pues él es el responsable de sus actos, yo no lo metía la secta, ni lo saqué de la secta, yo no lo metí a ese grupo de degenerados sexuales a violar niños y niñas, el se metió solito y duró un año
05 de abril del 2021	Diez horas con tres minutos	Hecho 17 Interviene el locutor José Luis Morales, Lucero Álvarez y José Antonio Cabral: Lucero: Y para quienes no entienden lo que representa esta secta sexual, quienes conocen este esquema piramidal, así fue como funcionaba, esta secta sexual, este hombre reunió a 8 mujeres y estas ocho mujeres, que eran esclavas sexuales, de él, esas mismas ocho

		mujeres estaban en la misma condición de regentear otras ocho y esas ocho a otras ocho, Imagínate nada más las miles, las cientos de mujeres, que eran víctimas de esclavas sexuales de enfermos como estos. José Luis Morales: Y estos, nada más iban, estos solo iban al banquete ¿no? Úsea ese era me imagino, parte de el hijo de Salinas y todos ellos ¿No? Oye fijate que padre, oye tenemos sesión hoy, ah claro, hoy te hechas a dos niñas, a un niño y a esta señora José Antonio Zapata Cabral: Y de paso los marcas como si fueran vacas José Luis Morales: Y los tienes que marcar
08 de abril del 2021	Siete horas con treinta y cuatro minutos	Hecho 17 Interviene el locutor José Luis Morales: Que tanto se cayó, esta semana, MORENA, MORENA de Arturo Ávila, que no es MORENA de López Obrador es MORENA de fifis, de empresarios que se compró con dinero.

111. Al haberse aclarado este punto y tal como lo ha manifestado las diferentes Tesis acerca de la libertad de expresión y sus límites en cuanto no protege acerca de la imputación de delitos, la Sala Superior ha mencionado lo que a continuación citamos:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. **Lo anterior, porque a**

diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Presentamos como pruebas de nuestra intención, las siguientes.

### **PRUEBAS**

**Documental.** Notificación y Acuerdo de Medidas Cautelares dentro del Expediente de clave IEE/PES/024/2021, mismos que se encuentra publicado en los estrados de el Instituto Nacional Electoral.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado**

### **SOLICITO**

**PRIMERO:** Se me tenga promoviendo la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se admitan las pruebas de mi intención descritas en el apartado anterior.

**TERCERO:** Revocar la resolución reclamada de acuerdo con mi causa de pedir.

**"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"  
MAYO DE 2021**

**DATO PROTEGIDO**

**FRANCISCO ARTURO FEDERICO AVILA ANAYA**